

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 14 SET. 2021, al Despacho el presente proceso bajo radicado N° 2021-00099-00, informando que la parte demandante solicito el aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2021. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

14 SET. 2021

PROCESO: VERBAL SUMARIO - SIMULACION
RADICADO: 2021-00099
DEMANDANTE: ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ
DEMANDADO: OMAR RENGIFO MOSQUERA y YURI SAMIRNA MARIN TINEO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el apoderado de la parte demandante, en atención a que la misma fue presentada con anterioridad a la fecha programada, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, encuentra el despacho que dicha petición resulta procedente, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, numeral 3, artículo 372, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER por única vez a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de septiembre de 2021 a las 02:30 P.M, elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 08:30 A.M.

TERCERO: Adviértase a las partes sobre las consecuencias y efectos de su inasistencia, así como de la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en donde se practicaran las pruebas decretadas en el auto de fecha 12 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>15</u>	Fecha: <u>15 SET. 2021</u>
El Secretario: 	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 14 de septiembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2020-00070
DEMANDANTE: ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO
DEMANDADO: BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA

Agotadas como se encuentran las etapas advertidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, procede el despacho a emitir el FALLO respectivo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, en contra de BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA, para que este le cancelara la suma de \$31.600.000.00 por concepto de capital vencido representado en la letra de cambio allegada como base de la ejecución; la suma de \$7.722.293.89 por concepto de intereses corrientes sobre el capital liquidados desde el 01/11/2018 al 31/01/2020; y la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido desde la fecha en que se empezaron a generar los mismos hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se anotó en el libelo como sustento de la demanda, que el demandado giro y acepto en favor del demandante el título valor letra de cambio allegado como base de la ejecución.

Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses causados.

Que el demandado renunció a todos los requerimientos legales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, el despacho libró mandamiento de pago a favor de ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO en contra de BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA, por las sumas de dinero pedidas en la demanda, ordenando allí mismo la notificación del demandado.

El señor BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA, concurrió al proceso de forma personal, razón por la cual, fue notificado mediante acta de fecha 02 de marzo de 2020, procediendo a dar contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. Excepción de causa ilícita por activa para accionar: manifiesta el excepcionante que el título valor objeto de cobro fue girado el 27 de diciembre de 2019 a los señores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta, quienes previo al pago del mismo se comprometieron a entregarle un reglamento para la realización de una obra, obligación que nunca cumplieron, luego estos no podían poner en circulación comercial la referida letra de cambio y mucho menos endosarla o transferirla en propiedad al demandante, razón por la cual, este último no está legitimado para accionar, en ese sentido, dicho título valor no tiene objeto ni causa lícita.

2. Falta de legitimación en la causa en la parte pasiva: señala el excepcionante que el título valor objeto de recaudo, fue girado por el demandado en garantía a los acreedores a cambio de que estos cumplieran con la condición de entregarle un reglamento, sin que estos pudieran transferir los derechos incorporados en el título a un tercero, luego al no cumplirse la condición pactada, el demandado no está llamado a responder frente a un tercero distinto de los acreedores y tenedor del título con quien no tiene ningún vínculo jurídico.
3. Cobro de lo no debido: manifiesta que al haber sido girado en garantía el título valor letra de cambio, a favor de Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta, el día 27 de diciembre de 2019, mal puede el demandante cobrar intereses desde el 1 de noviembre de 2018, fecha para la cual ni siquiera había nacido a la vida jurídica.
4. Incumplimiento para llenar los espacios en blanco del título valor: señala que el título valor letra de cambio, fue girado en blanco y en garantía a los señores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta, quienes previo al pago de la misma, se comprometieron a entregarle un reglamento para la realización de una obra, condición que nunca cumplieron, luego estos solo podían llenar los espacios en blanco siempre y cuando cumplieran con lo pactado, sin embargo, el demandante de forma habilidosa y malintencionada procedió a variar las instrucciones del girador llenando los espacios en blanco, así mismo, los acreedores no podían negociarlo razón por la cual carece de validez sin que pueda nacer a la vida jurídica.
5. Requisitos legales para el título valor: manifiesta que la obligación contenida en un título valor no es exigible, puesto que existía una condición previa que debía cumplirse por los acreedores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta, esto es la entrega del reglamento de propiedad horizontal, la cual no fue cumplida, en consecuencia la obligación no nació a la vida jurídica y no es exigible.

Mediante auto del 02 de julio de 2020, se dio por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, manifestándose la parte actora de la siguiente manera:

Señala que independientemente de la denominación dada a las excepciones formuladas por el demandado, se tiene que las mismas van encaminadas a atacar los requisitos formales del título valor, indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., ello resulta improcedente comoquiera que en caso de discusión frente a los mentados requisitos, esta debe surtirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual, conforme a lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., debió interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que considero pertinente el despacho para el esclarecimiento de los hechos y; se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En audiencias celebradas el 09 de febrero, 27 de abril, 10 de mayo, 01 de junio y 17 de junio de 2021, se agotó la etapa de decisión de excepciones previas, la etapa de conciliación, el interrogatorio a las partes asistentes, la fijación del litigio, se agotó la práctica de pruebas y se les otorgó a las partes el término de hasta veinte minutos para que presentaran sus alegatos de conclusión, finalmente se ordenó la suspensión de la audiencia para realizar la correspondiente valoración en conjunto de las pruebas practicadas y proferir la sentencia que en derecho corresponda, en ese sentido, procede el despacho a proferir sentencia de mérito previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Prevé el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. que surtido el traslado de las excepciones, el juez convocara a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o la contemplada en los artículos 372 y 373 ibídem, si el asunto fuera de menor o mayor cuantía. A su vez, el numeral 5 del artículo 373 del mismo ordenamiento procesal civil, dispone que cumplidas las etapas anteriores se proferirá sentencia en la misma audiencia y podrá decretarse un receso para a su reanudación pronunciarla, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados.

3. Premisas Jurídicas:

Sobre la Acción Ejecutiva:

Cabe precisar que las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, se encontraban consagradas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y ahora 422 del Código General del Proceso; precisamente son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código general del proceso. Es decir, nuestra legislación no enumera taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que consagra los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo. Tampoco se desconoce que existen disposiciones legales que reconocen fuerza ejecutiva a determinados documentos, aunque no se acomoden perfectamente a los requisitos señalados y que se conocen doctrinal y jurisprudencialmente como títulos ejecutivos especiales; a manera de ejemplo se cita, entre otros, los que sirven de base a la jurisdicción coactiva de que trata el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil y las facturas de servicios públicos de que trata el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. En cuanto a los títulos ejecutivos, tenemos que éstos deben reunir algunos aspectos formales y otros de fondo. En cuanto a los formales, son los documentos donde está contenida la obligación, igualmente en él debe estar contenida la obligación expresa, clara y exigible, y además debe de tener el carácter de auténtico.

En relación a los diversos exceptivos:

Es de anotar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso determinan, que son las partes las encargadas de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan la posición jurídica asumida por cada uno de éstos, a fin de lograr el propósito procesal perseguido. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualesquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 165 de la última obra citada, eso sí, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisibles, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como lo impuso el legislador.

Atendiendo a lo anterior nuestro máximo órgano Constitucional en sentencia T -310 de 2009, señaló:

"(...)si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.

(...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción".

En consecuencia de lo precedente, se dirá que no basta a efectos procesales con mencionar un medio defensivo sino que el mismo se debe respaldar probatoriamente de fehaciente manera en aras de acreditarlo.

En un caso como el que se analiza, se tiene que nos encontramos frente a la ejecución de las obligaciones contenidas en un título valor letra de cambio, el cual es atacado por el demandado, en consideración a que según su dicho, el mismo fue girado con espacios en blanco y en favor de personas distintas al demandante, quienes previo a hacerlo exigible debían cumplir una condición, sin embargo, pese a no haber cumplido con la misma lo pusieron en circulación.

PROBLEMAS JURIDICOS Y PROBATORIOS

A partir de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la presente demanda, y del consecuente escrito de contestación propuesto por el demandado, debe en esta oportunidad el Despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico y probatorio:

1. ¿Se encuentra el demandante legitimado lícitamente en la causa para accionar?

Fijadas las premisas legales, así como el problema jurídico y probatorio, considera pertinente el Despacho entrar a analizar los medios exceptivos alegados por el extremo accionado, a fin de dar respuesta a los interrogantes plasmados en líneas precedentes.

Respecto de la excepción de mérito denominada excepción de causa ilícita por activa para accionar, encuentra el despacho que el demandando para fundamentar la misma señala que el título valor objeto de recaudo, fue girado con espacios en blanco y en favor de personas distintas al demandante, quienes previo a hacerlo exigible debían cumplir una condición, sin embargo, pese a no haber cumplido con la misma lo pusieron en circulación, para probar sus afirmaciones el demandado aportó como pruebas documentales impresión de conversaciones de whatsapp sostenidas con el señor Jean Pierre Sandoval, y como pruebas testimoniales solicitó el de los señores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta.

Al respecto debe señalar el despacho que de las documentales aportadas, se evidencia que el demandado giro y entregó a los señores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta, una letra de cambio condicionada a la entrega de un reglamento, la cual, según su dicho corresponde a la letra de cambio objeto de cobro dentro del presente asunto, ya que la misma fue girada con espacios en blanco.

Se tiene igualmente que los referidos señores Sandoval y Acosta pese a haber sido citados reiteradamente en debida forma para que rindieran los testimonios decretados para el demandante, fueron renuentes a comparecer, razón por la cual, se ordenó su conducción a través de la Policía Nacional, sin que hubiera sido posible su materialización, sin embargo, si allegaron justificación de su inasistencia dentro del término establecido en el artículo 218 del C.G.P., ello a efectos de que no les condenara al pago de la multa que establece el mentado artículo.

En Punto de ello, y atendiendo precisamente a la renuencia de los testigos a comparecer a la audiencia a rendir la prueba testimonial decretada, la cual consideró el despacho de suma importancia para resolver de instancia habida cuenta que tales testigos fueron señalados como beneficiarios del título valor base de recaudo, considera pertinente el despacho someter lo acontecido a valoración indiciaria.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los indicios deben cumplir con los siguientes requisitos:

"a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;

b) Que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;

c) Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;

d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado;

e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;

f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes;

g) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente;

h) Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;

i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos; y

j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez" (Sentencia de Casación Civil de 5 de diciembre de 1975).

En este orden de ideas, el despacho procederá a señalar los indicios que unidos todos nos llevan a concluir que en el caso bajo estudio, el título valor objeto de recaudo fue girado en favor de los señores antes señalados y no de quien lo presento para su cobro.

En primer lugar se tiene que el demandado nunca negó haber girado el título valor objeto de recaudo dentro del presente asunto, sin embargo, si señaló haber suscrito el mismo con espacios en blanco en favor de Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta y no de quien lo presento para su cobro, título que se encontraba condicionado al cumplimiento de una obligación.

Se tiene igualmente la solicitud como prueba testimonial de los señores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta elevada por el demandado, para que estos bajo la gravedad del juramento absolvieran el interrogatorio que este les formularia, el cual giraría en torno a demostrar el origen del título valor base de recaudo, cuál era la condición para que el mismo fuera exigible; si dicha condición fue cumplida, así mismo para que explicaran las razones del porque los espacios en blanco no fueron diligenciados por ellos mismos y si advirtieron sobre ello al último tenedor.

Así mismo, se tiene la renuencia de los testigos solicitados a comparecer a la audiencia pese a haber sido citados en debida forma, razón por la cual, el despacho tuvo que ordenar su conducción a través de la Policía Nacional, sin que esta surtiera fruto alguno.

Finalmente se tiene el hecho de que coincidentalmente los dos testigos citados, se encontraban fuera de esta Municipalidad en la fecha de celebración de la audiencia y regresaron a la misma dentro del término establecido en el artículo 218 del C.P.G., para enterarse de la realización de la audiencia y proceder a remitir excusa por su inasistencia.

Con base en el acervo probatorio recaudado en el proceso y los indicios referidos, considera el despacho que estos son suficientes para señalar que la excepción objeto de estudio tiene vocación de prosperidad y así será declarado.

En este punto, atendiendo a que la consecuencia de la prosperidad de la excepción de mérito estudiada en presidencia, es el rechazo de las pretensiones del demandante, debe señalar el despacho que se abstendrá de examinar las excepciones restantes formuladas por el extremo

demandado, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P., procediendo a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

Ahora bien, respecto de la multa ordenada en contra de los señores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta por su no comparecencia a la audiencia, se tiene que los mismos se limitaron a arrimar al despacho escrito mediante el cual señalaron no encontrarse en esta Municipalidad para la fecha de su celebración, sin arrimar prueba siquiera sumaria que soportara su dicho, en consecuencia, su inasistencia se tendrá por no justificada y se procederá a imponer en su contra multa de cinco (05) smlmv.

Finalmente, respecto de la condena en costas, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 del C.G.P, en la presente etapa procesal se debe proceder a decidir sobre la condena en costas, resaltando que el numeral 1 del artículo citado, señala la obligación de condenar en costas a "la parte vencida en el proceso", luego así será ordenado en la parte resolutive de esta providencia; en el mismo sentido se fijaran las agencia en derecho con base en lo establecido en el inciso segundo, literal B, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones que se dejaron plasmadas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada **EXCEPCIÓN DE CAUSA ILÍCITA POR ACTIVA PARA ACCIONAR**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

CUARTO: IMPONER multa de cinco (05) smlmv al testigo JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZON, identificado con CC. No 17.594.628, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, numeral 3, artículo 218 del C.G.P.

QUINTO: IMPONER multa de cinco (05) smlmv al testigo ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ, identificado con CC. No 1.116.777.244, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, numeral 3, artículo 218 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.212.000.00 pesos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, literal B, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Departamento de Arauca
JUEZ
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Tercero Promiscuo Municipal
ARAUCA - ARAUCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADI.

No. 18 DE HOY DEL 15 SET. 2021 DE

El Secretario.